



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
SECRETARÍA GENERAL

312

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

153

BUENOS AIRES, 13 AGO 1992

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician mediante una denuncia que formula el señor Eduardo LONGHARICH en su carácter de socio gerente de la empresa CALED VIA PUBLICA S.R.L. contra los responsables de la firma PUBLICAR PROPAGANDA por es timarlos responsables de la comisión de ilícitos tipificados en el Código Penal. Entre las figuras denunciadas también se acciona por normas tuteladas en la Ley 22.262.

A raíz de esta última situación, el Juzgado Federal que originalmente intervino se declara incompetente y ordena remitir la causa al fuero penal económico, lo que así se hace a fs. 5. La causa enviada a éste último fuero, es a su vez derivada a este Tribunal por ser el que posee competencia en la materia para que tenga oportunidad de pronunciarse sobre los hechos denunciados.

Según la accionante, la conducta denunciada implicaría colocar a PUBLICAR PROPAGANDA en una posición dominante porque FERROCARRILES ARGENTINOS habría eliminado toda competencia sustancial, en términos del artículo 41 de la Ley 22.262 de Defensa de la Competencia.

II. Los hechos investigados consisten en el cambio en el estilo de contratación que la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS mantenía con diferentes empresas publicitarias para asignarles los espacios publicitarios de los cuales dispone. La empresa estatal, a través de su Gerencia de Inmuebles y Explotaciones Colaterales, decide no renovar los contratos y pasa a contratar con una sola empresa, la sociedad PUBLICAR PROPAGANDA S.R.L. cuando lo usual era renovarlos indefinidamente, mientras no existan incumplimientos, por lo que CALED VIA PUBLICA S.R.L. realiza la denuncia sosteniendo que el nuevo contrato que FERROCARRILES ARGENTINOS realiza con la empresa PUBLICAR S.R.L., resulta un perjuicio para el Estado, y sin existir ningún criterio de razonabilidad para producir el cambio de concordante.

III. Los hechos que se proponen como objeto para la investigación no pueden encuadrarse en ninguna de las hipótesis que describe la Ley 22.262, siendo que todas estas contienen formas específicas de concurrencia ilícita que no se compatibi

*[Handwritten signatures and initials]*



Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

EXEMPLE  
CARLOS ROBERTO CARRATINE  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

312

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

lizan con la conducta que la denunciante pone a cargo de las accionadas.

Tampoco están comprendidas en el marco más amplio del artículo 1° de la ley citada, ya que deberá haber una limitación, restricción o distorsión de la competencia dentro de un mercado específico. Pero no toda distorsión está alcanzada por la ley, sino que se trata de afectaciones potenciales al interés económico general, y este interés no puede verse comprometido por los acuerdos celebrados entre las denunciadas cuya importancia relativa dentro del mercado publicitario no les puede otorgar ninguna posición de dominio.

A juicio de esta Comisión Nacional, las particularidades que ofrece el ámbito en que actúan denunciante y denunciada, tornan irrelevante el perjuicio económico general que es condición de aplicabilidad de la Ley 22.262. Lo que parece admitir que la presentación de fs. 1/3, no es suficiente ya que no hay afectación al mercado por ser un asunto entre partes.

II. Por las razones que esta Comisión Nacional deja expuestas y con arreglo a lo estatuido en el artículo 19 de la Ley 22.262 se concluye opinando que corresponde desestimar la denuncia obrante a fs. 1/3.

Sin embargo, en atención a la posible comisión de un delito según lo mencionado a fs. 2 fine/3 y de acuerdo al artículo 164 del Código de Procedimiento en Materia Penal, esta Comisión Nacional sugiere que se giren estas actuaciones a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas para que tomen los recaudos del caso.

Saludamos a Ud. atentamente.-

Dr. ARCLIMEDES SOLDANO  
VOGAL

MARIA DEL CARMEN A. PIRETTI  
Vocal



SECRETARIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE  
SECRETARIA GENERAL

312

A. 2

Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

BUENOS AIRES, - 4 SET 1992

VISTO el Expediente N° 330.782/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, que tramita la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA por denuncia que formula el señor Eduardo LONGHARICH contra la empresa PUBLICAR PROPAGANDA S.R.L. por delitos tipificados en el Código Penal y normas tuteladas en la Ley 22.262, y

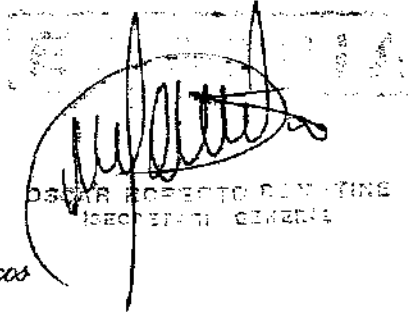
CONSIDERANDO:

Que según el accionante, la denunciada se encontraría en una posición dominante por haber eliminado FERROCARRILES ARGENTINOS, toda competencia sustancial en los términos del artículo 41 de la Ley 22.262.

Que el hecho presuntamente ilícito consistiría en el cambio de contratación que la empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, mantenía con diferentes empresas publicitarias para asignarles espacios publicitarios a través de su gerencia, decidiendo no renovar los contratos y hacerlo con una sola empresa, la SOCIEDAD PUBLICAR PROPAGANDA S.R.L., sosteniendo a su vez, que el nuevo contrato resulta un perjuicio para el Estado.

Que tal como lo sostiene la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, los hechos que se proponen como

fy  
X



912

*Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio*

las hipótesis delictivas que prescriben los artículos 1° y 41 de la Ley aplicable por contener dichas hipótesis específicas - de concurrencia ilícita que no se compatibilizan con la conducta denunciada.

Que el ámbito en que actúan las partes tornan irrelevante el perjuicio económico general que es condición de aplicabilidad de la Ley 22.262.

Que sin embargo, en atención a la posible comisión de un delito según lo mencionado a fs. 2 fine/3 y de acuerdo al artículo 154 del Código de Procedimiento en Materia Penal, esta Comisión Nacional sugiere que se giren estas actuaciones a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas para que tomen los recaudos del caso.

Que por lo demás corresponde remitirse al dictamen final de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que - en homenaje a la brevedad se da por reproducido, resolviendo - por ende desestimar la denuncia formulada.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia formulada por el señor - Eduardo LONGHARICH contra los responsables de la firma PUBLICAR PROPAGANDA S.R.L. y girar las actuaciones a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

ARTICULO 2°.- Téngase como parte integrante de la presente reso



EXCELENCIA

42

Ministerio de Economía  
y Obras y Servicios Públicos  
Secretaría de Industria y Comercio

lución el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COM  
PETENCIA.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

RESOLUCION ° 312

JUAN SCHIARETTI  
SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO